



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TECNOLOGÍA,
CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

ORTEL

Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones.

Orden Ministerial Núm. 5/2.008 de fecha 20/Junio.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL
ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.



República de Guinea Ecuatorial
Ministerio de Transporte, Tecnología,
Correos y Telecomunicaciones.

**ORDEN MINISTERIAL Núm. 5 / 2008. DE
FECHA 20 JUNIO, POR LA QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO
DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LA
REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.**

La liberalización efectiva del sector de las telecomunicaciones y la introducción de tecnologías de radiocomunicación con un amplio espectro de aplicaciones, ha supuesto la aparición de gran número de nuevos operadores y servicios, con la consiguiente utilización masiva del dominio público radioeléctrico.

Esta práctica ha originado que el dominio público radioeléctrico se convierta en un recurso cada vez más escaso, con un valor económico que demanda una rigurosa planificación y regulación que garantice su aprovechamiento racional, el acceso equitativo de los usuarios y su gestión eficaz.

Visto lo previsto y preceptuado en el Artículo 6º del Reglamento Orgánico y Funcional de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones (ORTEL).

Visto así mismo lo establecido en la Disposición Adicional cuarta de la Ley Núm. 7/2005, de fecha 7 de Noviembre, General de Telecomunicaciones.

En su virtud y a propuesta de la Oficina Reguladora de las Telecomunicaciones (ORTEL), previa deliberación de Consejo Directivo, en su reunión celebrada el día 20 de junio de 2008.

DISPONGO:

**SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGIMEN JURÍDICO
DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO EN GUINEA ECUATORIAL.**

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán la gestión, administración y el control del Espectro Radioeléctrico Nacional.

Artículo 2º.- Fines.

Los fines del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Propiciar el uso eficiente del Espectro Radioeléctrico procurando limitar el número de frecuencias y la extensión del Espectro utilizado en lo indispensable, para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios y sistemas;
- b) Promover el uso del Espectro Radioeléctrico como factor de desarrollo Económico y Social;
- c) Propiciar el acceso equitativo a los recursos Radioeléctricos, mediante procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios;
- d) Promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios Radioeléctricos, Redes y Tecnologías y el acceso a ellos de todos los ciudadanos, impulsando la aplicación con la mayor brevedad posible de los últimos adelantos de la tecnología;
- e) Contribuir a la planificación estratégica del sector de las Telecomunicaciones.

Artículo 3º.- Términos Generales.

A los efectos del presente Reglamento, se considera Espectro Radioeléctrico al conjunto de ondas Radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz que se propagan por el espacio sin guía artificial.

El Espectro Radioeléctrico tiene la consideración y naturaleza de dominio público de Estado, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 7 /2005 de fecha 7 de Noviembre y en el presente Reglamento.

CAPITULO II. PLANIFICACION Y ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

Artículo 4º.- Planes de utilización del Espectro Radioeléctrico.

La gestión, administración y control del espectro radioeléctrico incluye, entre otras funciones, la elaboración y aprobación de los planes de utilización, el establecimiento de las condiciones para el otorgamiento del derecho a su uso y la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas.

La gestión, administración y control del referido espectro incluye así mismo la inspección de estaciones y sistemas, la detección, localización, identificación y eliminación de irregularidades e interferencias perjudiciales para el correcto funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones.

Son planes de utilización del espectro radioeléctrico el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y los aprobados por otras normas específicas.

Dicho Cuadro constituye el documento técnico normativo, que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los diversos servicios de telecomunicaciones, que emplean el espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del mismo. Corresponde a la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones (ORTEL), la elaboración y aprobación de los planes de utilización del espectro radioeléctrico, salvo los de radiodifusión que se rigen por su legislación específica.

Artículo 5º.- Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

A fin de lograr la utilización coordinada y eficaz del espectro radioeléctrico, la ORTEL aprobará el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual establecerá las atribuciones de bandas y canales radioeléctricos aplicables a las clases y categorías de servicios de radiocomunicaciones involucrados, donde corresponda, así como las demás condiciones técnicas generales que pudieran ser necesarias.

Para la elaboración del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes previsiones:

- a) El Reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

- b) Los Convenios Internacionales
- c) Las disponibilidades nacionales e internacionales de canales radioeléctricos.
- d) Las prioridades nacionales.
- e) El privilegio en los usos del espectro que sean de utilidad pública o que sirvan a sectores importantes para el desarrollo nacional.
- f) La futura utilización de las distintas bandas de frecuencias.

Artículo 6º.- Registro Nacional de Frecuencias.

La ORTEL mantendrá actualizado el Registro Nacional de Frecuencias, el cual contiene información sobre las asignaciones vigentes de frecuencias radioeléctricas y la conformación general de los sistemas que operan en ellas. La información contenida en este Registro será de acceso público, excepto aquella que por su naturaleza deba tenerse por reservada.

CAPITULO III. USOS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Artículo 7º.- Clasificación del Uso de Espectro Radioeléctrico.

El Cuadro Nacional de Frecuencia distinguirá las siguientes modalidades de uso del espectro radioeléctrico:

- a) Uso libre: Se considera de tal manera la utilización de bandas, canales y frecuencias sin requerimiento de autorización.
- b) Uso común: Se considera de tal manera la utilización de bandas, canales y frecuencias para las cuales se requiere autorización y sin asignación de frecuencia alguna.
- c) Uso específico: se considerara de tal manera la utilización de las bandas, canales y frecuencia, para los cuales se requiere autorización con asignación de determinadas frecuencias, sea con carácter compartido o exclusivo.
- d) Uso oficial: se considerara de tal manera la utilización de las bandas, canales y frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública, ministerios y municipios, otorgadas mediante asignación directa.

Artículo 8°.- Solicitudes para el Uso del Espectro Radioeléctrico

Los interesados en obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico, presentarán sus solicitudes ante la ORTEL, la cual determinará según el tipo, características y modalidades del servicio de radiocomunicaciones de que se trate, así como las formalidades y contenidos de la información a aportar por los interesados. En los casos en que las solicitudes deban ser acompañadas de un proyecto técnico, el mismo deberá ser suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y contener como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción de la estructura de la red o del sistema que se pretende instalar, explicitando tecnologías a desplegar;
- b) Características técnicas de los equipos transmisores;
- c) Detalle del servicio a prestar, así como de las estaciones integrantes del sistema y de los emplazamientos de las estaciones fijas;
- d) Área de servicio previsto, indicando lugares de emplazamientos previstos de los centros principales y secundarios del sistema;
- e) Detalle del requerimiento espectral con justificación de la banda, cantidad y carácter de la asignación solicitada;
- f) Cronograma para la instalación y puesta en funcionamiento;
- g) Expresión de conocimiento y conformidad a las disposiciones vigentes sobre la utilización del espectro radioeléctrico.

La ORTEL podrá requerir al solicitante la información y documentación complementaria que considere conveniente.

Artículo 9°.- Consulta Pública.

La ORTEL, podrá implementar el procedimiento de consulta pública en los casos que estime necesario, de forma que los interesados en la temática puedan emitir sus opiniones y comentarios.

Artículo 10°.- Plazos para resolver.

Los plazos máximos para resolver serán los siguientes:

- a) Para solicitudes cuya resolución, en función de la legislación sobre licencias de servicio, no se encuentre supeditada a decisiones de las instancias superiores, 90 días prorrogables por razón fundada.
- b) Para las concesiones ligadas a procedimientos competitivos, se sujetará a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 7/2005, de fecha 7 de noviembre, que establece el pliego de condiciones.

Artículo 11°.- Cánones por derechos de Uso del Espectro Radioeléctrico.

El derecho de uso del espectro por los concesionarios y autorizados, devengará el correspondiente canon de acuerdo a lo establecido por la reglamentación respectiva.

Artículo 12°.- Uso Eficiente del Espectro.

12.1.- La ORTEL, podrá modificar, por razones debidamente fundadas, el área de servicio y las características técnicas impuestas a los sistemas de radiocomunicaciones, incluyendo la cantidad de espectro radioeléctrico asignado, sin derecho a ningún tipo de reclamación. Se entenderá que los asignatarios de frecuencias radioeléctricas las utilizan eficientemente cuando su uso sea efectivo y continuo en las zonas geográficas para las que fueron reservadas, con adecuado volumen de tráfico.

12.2.- En el caso de sistemas destinados a la prestación comercial de servicios de telecomunicaciones, se podrá incluir como tal la reserva espectral necesaria para el crecimiento previsible durante el periodo de vigencia del título otorgado correspondiente

12.3.- Los enlaces radioeléctricos autorizados, lo serán exclusivamente para los fines declarados por los solicitantes. Los parámetros de instalación y operación autorizados para operar en el espectro radioeléctrico, tales como las frecuencias radioeléctricas, las potencias de transmisión, el ancho de banda, la altura media de las antenas y otras características técnicas, una vez propuestos por el solicitante en su memoria técnica, serán aprobados y, en caso necesario corregidos por la ORTEL y no deberán ser modificadas sin su previa autorización. La potencia de radiofrecuencia radiada no podrá ser superior a la autorizada y deberá reducirse a la mínima necesaria compatible con el normal funcionamiento del sistema, pudiendo ser superada únicamente para comunicaciones de socorro. El ancho de banda a asignar se restringirá a las necesidades del tráfico de comunicaciones reflejadas en la solicitud presentada.

12.4.- En caso de ocurrencia de interferencias perjudiciales, entendiéndose por tales, la emisión, radiación o inducción de frecuencia radioeléctrica que específicamente degrade, obstruya o interrumpa la operatividad de un sistema de telecomunicaciones, el causante estará obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la anomalía a satisfacción de la ORTEL.

Artículo 13°.- Inspección de las estaciones radioeléctricas.

La ORTEL, deberá evaluar en forma permanente y objetiva los aspectos técnicos, operativos y reglamentarios, que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, de modo que prevenir y resolver los problemas de interferencias perjudiciales que se susciten y evitar el uso del espectro radioeléctrico por parte de estaciones que no cuenten con la debida autorización. En tal sentido, la función de comprobación técnica de las emisiones involucra la posibilidad de que, toda estación transmisora de radiocomunicaciones que se instale en el territorio Nacional, sea inspeccionada en cualquier momento, para lo cual los interesados deberán brindar las máximas facilidades.

CAPITULO IV. USO LIBRE.

Artículo 14°.- Uso libre del Espectro Radioeléctrico.

El uso libre del espectro radioeléctrico no requiere autorización de las estaciones ni asignación de frecuencia alguna. Ejemplo de uso libre lo constituyen las estaciones y sistemas de radiocomunicaciones de muy baja potencia de transmisión, que cumplan con los parámetros establecidos en la reglamentación correspondiente. Las estaciones que hagan uso libre del espectro radioeléctrico no podrán producir interferencias perjudiciales ni solicitar protección frente a otras estaciones que correspondan a sistemas de radiocomunicaciones que operan dentro de los parámetros autorizados. Ejemplo de bandas de uso libre: las bandas ICM (Industria, Científica, Médica), bandas de telefonía residencial.

Artículo 15°.- Limitación de los derechos otorgados para Uso Libre.

Por razones debidamente fundadas, la ORTEL podrá modificar el carácter del uso libre en determinadas bandas o frecuencias, así como los parámetros de operación de los equipos transmisores involucrados. En dichos casos, se otorgará un plazo razonable para que los interesados procedan a las adaptaciones pertinentes o a la migración a otras bandas o frecuencias.

CAPITULO V. USO COMUN.

Artículo 16°.-Uso Común del Espectro Radioeléctrico

El uso común del espectro radioeléctrico requiere la obtención previa de una autorización o permiso en los términos del presente Reglamento y las normas complementarias que dicte la ORTEL. Ejemplos de uso común, lo constituyen las frecuencias atribuidas a los servicios de radioaficionados, banda ciudadana y las frecuencias de socorro y de seguridad de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico. Las autorizaciones se otorgarán por orden de presentación de solicitudes sin más limitaciones que las que se deriven del cumplimiento de los requisitos que surjan de las reglamentaciones que dicte la ORTEL.

CAPITULO VI. USOS ESPECÍFICO.

Artículo 17°.- Asignación de Frecuencias.

Las asignaciones de frecuencias para el uso específico del espectro radioeléctrico, se efectuarán, en cualquier caso, asociadas a la presentación de un servicio de telecomunicaciones o la instalación y operación de una red radioeléctrica propia, para lo cual se deberán respetar los siguientes principios generales:

- a) Las frecuencias se asignarán dentro de cada banda, conforme a lo que se establezca en el Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias;
- b) El área geográfica de la asignación se limitará a las localizaciones o áreas de prestación del servicio, según corresponda, informadas en la solicitud formulada, otorgándose asignaciones con carácter nacional solamente en aquellos casos en que el despliegue del sistema así lo justifique;
- c) Los titulares de las asignaciones que se otorguen deberán cumplir, además de las condiciones que se les impongan en la resolución de autorización de uso del espectro radioeléctrico, las referidas a la licencia que corresponda en cada caso.

Artículo 18°.- Formas de autorización.

El otorgamiento del derecho de uso del espectro radioeléctrico se ajustará a los lineamientos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 19°.- Contenido de la Autorización.

Las resoluciones a través de las cuales se otorguen autorizaciones para el uso específico del espectro radioeléctrico, recogerán, en los casos en que corresponda, los aspectos siguientes:

- a) Los parámetros de funcionamiento.
- b) El área de despliegue del sistema.
- c) Carácter de la asignación de las frecuencias.
- d) Los plazos de vigencia y los de puesta en funcionamiento del sistema
- e) Cualquier otra condición que, en virtud de la normativa vigente, se deba imponer.

Artículo 20°.- Denegación de las solicitudes.

La ORTEL podrá denegar las solicitudes por alguna de las siguientes causas:

- a) Falta de adecuación de las características técnicas al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- b) La indisponibilidad de las bandas solicitadas en el espectro radioeléctrico nacional.
- c) Inadecuación de las características técnicas solicitadas a los objetivos de los servicios previstos, siempre que el solicitante no acepte las alternativas técnicas propuestas por la ORTEL.
- d) No haber sido seleccionado en un procedimiento competitivo o de licitación.
- e) Otras razones debidamente justificadas.

Artículo 21°.- Extinción de la Autorización.

Los títulos para el uso del espectro a que hace referencia este capítulo se extinguirán por:

- a) Extinción de la persona jurídica titular de la autorización o permiso;

- b) Muerte de la persona física titular de la autorización o permiso, en cuyo caso la ORTEL tomará en consideración la conveniencia de la continuidad del uso de las frecuencias;
- c) Renuncia presentada por el titular de la autorización o permiso;
- d) Por revocación de la licencia para prestar el servicio al que esté vinculada la autorización de uso del espectro radioeléctrico o cualquier causa que imposibilite la prestación de servicio por su titular;
- e) Pérdida de adecuación de las características técnicas del sistema a los parámetros establecidos por la ORTEL, sin que exista posibilidad de asignar otras frecuencias radioeléctricas;
- f) Acuerdo entre la ORTEL y el titular;
- g) Aquellas otras causas que se establezcan en la autorización;
- h) Vencimiento del plazo.

Artículo 22°.- Derecho de usos específicos del espectro radioeléctrico con prestación de servicio a terceros.

Los derechos de usos específicos del espectro radioeléctrico, con prestación de servicios a terceros, cuando se trate de servicios de radiocomunicaciones ajenos a una concesión particular, se otorgarán mediante solicitud o mediante procedimientos competitivos. Una vez otorgada, la autorización se publicará en el registro correspondiente de la ORTEL.

Artículo 23°.- Procedimientos competitivos.

La ORTEL podrá promover la utilización de un procedimiento competitivo teniendo en cuenta, entre otros factores, la demanda de solicitudes de autorizaciones y la disponibilidad espectral. En los casos en que se determine la utilización del procedimiento competitivo, la ORTEL diseñará el pliego de condiciones conforme determina la Ley.

Artículo 24°.- Procedimientos de la Solicitud.

Toda persona moral interesada en obtener una concesión del espectro radioeléctrico presentará una solicitud a la ORTEL, acompañada de una memoria técnica en la que se define la estructura y características técnicas de la red que se pretende instalar y los servicios que serán suministrados, según el Artículo 8 de este reglamento.

Cuando se trate de frecuencias para los usos específicos del espectro, necesarias para la instalación y operación de redes de uso propio, o cuando tratándose de frecuencias asignadas exclusivamente a servicios con prestación a terceros, siempre que haya disponibilidad de frecuencias, las autorizaciones de uso específico del espectro radioeléctrico se podrán otorgar sin procedimiento competitivo.

Artículo 25°.- Transferencia del título otorgado.

Las autorizaciones y permisos otorgados para instalar y operar estaciones, medios o sistemas radioeléctricos, así como las autorizaciones y permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán ser transferidos, arrendados, ni cedidos total o parcialmente, sin la autorización previa de la ORTEL, según corresponda. Las transferencias, arriendos o cesiones totales o parciales, que se realicen en violación al presente Reglamento, acarrearán la caducidad de la autorización, sin que ello otorgue derecho a indemnización o reclamación de especie alguna.

Artículo 26°.- Modificación de las frecuencias autorizadas en el título otorgado.

En caso de que parte del espectro radioeléctrico asignado no fuere utilizado en los términos y condiciones establecidos en la autorización y permisos otorgados, estos podrán ser cancelados para el uso de la banda asignada.

La ORTEL, según corresponda, podrá requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias, la migración de sus sistemas si ello resultare necesario como consecuencia de cambios en el Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias, en los siguientes casos:

- a) Por razones de interés público;
- b) Por razones de Seguridad Nacional;
- c) Para la introducción de nuevas tecnologías;
- d) Para solucionar problemas de interferencia perjudiciales;
- e) Para dar cumplimiento a acuerdos internacionales;

En su caso, la ORTEL establecerá las condiciones y los plazos máximos para la migración, asignando las frecuencias de destino en las que puedan ofrecer los servicios originariamente prestados.

CAPITULO VII.

USO DEL ESPECTRO POR PARTE DE REDES SATELITALES.

Artículo 27°.- Posiciones orbitales y espectro asociado.

La utilización por parte de terceros de posiciones orbitales geoestacionarias y el espectro asociado, atribuidos a Guinea Ecuatorial en el marco de los planes Satelitales del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, serán autorizados por la ORTEL a través de procedimientos competitivos. La ORTEL elaborará el pliego correspondiente y lo elevará a la consideración de la superioridad.

Corresponde a la ORTEL, actuando de oficio a por petición de terceros, el desarrollo de los procedimientos previstos en la normativa internacional para el registro de posiciones orbitales geoestacionarias y el espectro asociado no contemplados en los planes Satelitales del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y redes satelitales que empleen órbitas no geoestacionarias. En cualquier caso no podrán afectar ni técnica ni jurídicamente los recursos satelitales ya adjudicados a Guinea Ecuatorial.

Para el inicio del procedimiento a petición de terceros, estos previamente deberán:

- a) Justificar la capacidad legal;
- b) Demostrar que cuentan con solvencia económica, financiera y técnica para llevar adelante la iniciativa.

La ORTEL, evaluará la petición, así como la oportunidad y conveniencia de iniciar el procedimiento, elevando a instancias superiores la resolución que estime pertinente, incluyendo las condiciones contractuales que pudieren corresponder. El éxito del reclamo de la nueva posición orbital escogida por el interesado solo le dará derecho a ejecutar el proyecto satelital aprobado por la ORTE, en las condiciones y plazos estipulados.

Artículo 28°.- Utilización de redes satelitales.

La prestación de servicios de facilidades satelitales y acceso a ellas, requerirán la licencia correspondiente. Las autorizaciones de los sistemas utilizados serán expedidas posteriormente por la ORTEL, de acuerdo a la normativa que se apruebe. Los solicitantes de autorizaciones para el despliegue de estacione terrenas en los servicios fijo y móvil por satélite, deberán acreditar oportunamente que disponen o están en condiciones de disponer del derecho de uso del segmento espacial en satélites que cuenten con los permisos expedidos por la ORTEL.

Artículo 29.- Condiciones de representación de los signatarios.

En casos de redes satelitales, en los cuales la Administración sea representada a través de un Signatario, su participación se efectuará bajo las directrices de la ORTEL, debiendo suministrar, cuanta información le sea requerida.

CAPITULO VIII. USO DEL ESPECTRO POR SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN TERRESTRE Y RADIODIFUSIÓN POR SATELITE.

Artículo 30°.- Autorizaciones en los servicios de Radiodifusión Terrestre y radiodifusión por Satélite.

La autorización del espectro radioeléctrico para la instalación y operatividad de estaciones en los servicios de radiodifusión terrestre y radiodifusión por satélite (sonora y televisión), requerirá la autorización conforme establece la Ley General de Telecomunicaciones.

CAPITULO IX. USO DEL ESPECTRO POR SISTEMA TELEVISIÓN PARA ABONADOS.

Artículo 31°.- Autorizaciones en el Servicio de Televisión para Abonados.

La utilización del espectro radioeléctrico por parte de sistemas destinados a la prestación, exclusiva o no, del servicio de televisión para abonados, requerirá la autorización conforme establece la Ley General de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO X. USO OFICIAL DEL ESPECTRO, EVENTOS DE CORTA DURACIÓN Y COMUNICACIONES PRIVADAS.

Artículo 32°.- Comunicaciones Oficiales.

A efectos de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 7/2005 de fecha 7 de noviembre, son Comunicaciones Oficiales, las propias de la administración en cualquiera de sus ramas, que prestan servicios en dependencia de la misma u otras administraciones, para su uso exclusivo, y que se adscriben a la satisfacción de las necesidades de telecomunicaciones específicas de las administraciones públicas.

El régimen aplicable a las Comunicaciones Oficiales, es el establecido por la Ley.

Artículo 33°.- Eventos de Corta Duración.

Tendrán la consideración de Eventos de Corta Duración, la realización de pruebas técnicas, la cobertura de acontecimientos deportivos y, en general, cualquier utilización del dominio público radioeléctrico por un periodo breve de tiempo.

El régimen aplicable a las concesiones de dominio público radioeléctrico para Eventos de Corta Duración, es el establecido por la Ley y los correspondientes Reglamentos.

Artículo 34°.- Comunicaciones Privadas.

A efectos que procedan, constituyen Comunicaciones Privadas, aquellas que se establecen para satisfacer necesidades propias de telecomunicaciones en régimen de auto prestación, en aquellos ámbitos que el titular de la línea y el usuario coinciden.

Se incluyen las Representaciones Diplomáticas, Misiones Consulares y Representaciones de Organismos Regionales e Internacionales.

El uso de dominio público radioeléctrico para dichas comunicaciones está sujeto al régimen de autorizaciones establecido por la Ley y los acuerdos internacionales.

CAPITULO XI. HOMOLOGACIONES.

Artículo 35°.-Homologación de equipos transmisores de radiocomunicaciones.

La homologación de equipos transmisores de radiocomunicaciones, tiene como objeto, asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que estos deben ajustarse para prevenir y evitar la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre sistemas y garantizar la correcta utilización del espectro radioeléctrico.

Todo equipo transmisor de radiocomunicaciones debe estar genéricamente homologado por la ORTEL, antes de su comercialización y operatividad en el mercado ecuatoguineano, salvo las excepciones expresamente previstas o que en su caso establezca la ORTEL.

La homologación se aplicará de acuerdo a lo establecido en la LEY.

CAPITULO XII. SANCIONES.

Artículo 36°.-Comisión de infracciones.

De acuerdo a la Ley Núm. 7/2005, las infracciones en materia de espectro radioeléctrico pueden ser leves o graves; y la cuantía de las sanciones aplicables al efecto, serán las señaladas en la mencionada Ley.

CAPITULO XIII. CLAÚSULAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 37 °.- Situaciones de emergencia.

Cuando sea necesario proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos o privados, las personas autorizadas a operar servicios privados de radiocomunicaciones están obligadas a transmitir mensajes de las autoridades o de terceros.

Artículo 38°.- Protección del dominio público radioeléctrico.

La ORTEL, podrá imponer limitaciones a la intensidad del campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la adecuada Protección radioeléctrica, entre otras, de las instalaciones siguientes:

- a) Las instalaciones de la Administración necesarias para el control y fiscalización del espectro radioeléctrico;
- b) Las estaciones de socorro y de seguridad;
- c) Las instalaciones de interés para la defensa nacional;
- d) Las estaciones terrenas de telemetría, telemando y control;
- e) Las estaciones de investigación espacial, de explotación de la Tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, y las instalaciones oficiales de investigación o ensayo de radiocomunicaciones u otras en las que se lleven a cabo funciones análogas;
- f) Cualquier otra instalación o estación cuya protección resulte necesaria para el buen funcionamiento de servicios de interés público.

Todos los equipos que generen radiaciones no ionizantes, deberán ser instalados y operados de acuerdo con las directivas de la ORTEL, de

modo que no causen lesiones o daños, ni interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones, ni se superen los límites de exposición humana a campos electromagnéticos de radiofrecuencia.

DISPOSICION ADICIONAL.

Primera.- A partir del 1º de enero de 2009, los titulares de las autorizaciones o permisos para el uso del dominio público radioeléctrico nacional, otorgados al amparo de la reglamentación anterior en GECOTEL, quedan sujetos a las correspondientes actualizaciones de sus Autorizaciones en la ORTEL, de acuerdo a lo establecido en esta Orden Ministerial.

Segunda.- Se faculta a la Oficina Reguladora de Telecomunicaciones en Guinea Ecuatorial (ORTEL), dictar cuantas normas técnicas y complementarias fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden Ministerial.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden Ministerial.

DISPOSICION FINAL.

La presente Orden Ministerial, entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Dado en Malabo, a 20 días del mes de junio de dos mil ocho.

POR UNA GUINEA MEJOR,

Enrique MERCADER COSTA
Ministro de Transportes, Tecnología,
Correos y Telecomunicaciones.

